



Proceso : EJECUTIVO- MINIMA
Radicado : 680014003004-2022-00199-00

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de mayo de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve **UNIDAD RESIDENCIAL CAMPOMAR II,,** a través de apoderado judicial, en contra de **WILTON SANTANDER DELGADO**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Determine la cuantía conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.
2. Ajuste la pretensión referente al pago de intereses moratorios señalando de manera exacta la fecha a partir de la cual solicita su reconocimiento, por cada mes. Deberá el demandante indicar de manera clara la fecha a partir de la cual solicita el pago de los intereses de mora, el capital sobre el cual debe liquidarse y la tasa de intereses a tener en cuenta.
3. Indique el domicilio de la demandada tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. de P. Es dable precisar que **no pueden confundirse el domicilio y la dirección para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.**
4. Allegue poder para actuar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado - la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- y ser otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, poniendo de presente que en caso de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta que el adjunto no cumple ni los requisitos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni tampoco los dispuestos en el artículo 74 del C.G.P. Se observa que el correo electrónico del cual se remitieron los documentos vistos en la constancia es: unidadresidencialcampomar2@gmail.com y visto en el certificado del INVISBU como del demandante es: francisco.sequea70@gmail.com . Deberá el demandante validar que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se



soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/MAC

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No 069, hoy 11 DE MAYO DE 2022, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día. JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO
--

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dc36ccffdbd83306a3abb30f601e384e9df29cd786242930531e69b0d6776c**

Documento generado en 10/05/2022 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>